

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**ÚNICA. Vigencia**

La presente resolución entra en vigencia el 1 de noviembre de 2019.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**ÚNICA. Implementación gradual de la devolución mediante abono en cuenta corriente o de ahorros a que se refiere el decreto supremo**

La devolución mediante abono en cuenta corriente o de ahorros se efectuará de manera gradual conforme a lo siguiente:

a) A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, dicha devolución solo se realizará en los casos en que el Banco de la Nación pueda efectuar la transferencia interbancaria a través de la Cámara de Compensación Electrónica, de acuerdo con el monto máximo establecido para tal efecto en las normas de la materia.

b) Desde el día siguiente a aquel en que se comunique, a través del portal de la SUNAT en el internet, que el Banco de la Nación ha implementado otros mecanismos para la transferencia interbancaria del monto materia de devolución, esta podrá efectuarse, además, a través de esos otros mecanismos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**ÚNICA. Modificación de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias**

Incorpórase como numeral 56 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias, el siguiente texto:

“Artículo 2.- ALCANCE

(...)

56. Comunicar el CCI para efecto de la presentación de la solicitud de devolución de pagos indebidos o en exceso, del saldo a favor materia del beneficio, del reintegro tributario para la Región Selva o del reintegro tributario, en la que se opta por el abono en cuenta corriente o de ahorros como medio de devolución.”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA SUÁREZ GUTIÉRREZ
Superintendente Nacional

1820505-1

Modifican la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT que regula la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 211-2019/SUNAT**

Lima, 24 de octubre de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias se reguló la notificación de actos administrativos por el medio electrónico Notificaciones SOL disponiéndose, entre otros, que los actos administrativos que se señalan en el anexo de la citada norma pueden ser notificados a través de dicho medio y que la SUNAT deposita copia del documento o ejemplar del documento electrónico en el cual consta el acto administrativo en un archivo de formato de documento portátil (PDF) en el buzón electrónico asignado al deudor tributario, registrando en sus sistemas informáticos la fecha del depósito;

Que, conforme al numeral 88.2 del artículo 88 del Código Tributario, la administración tributaria debe

pronunciarse sobre la veracidad y exactitud de la declaración rectificatoria que determine una menor obligación o un mayor crédito en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a su presentación, pues de lo contrario esta surtirá efectos;

Que, de otro lado, el numeral 9.4 del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940 referente al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, aprobado por el Decreto Supremo N° 155-2004-EF y normas modificatorias, establece que se podrá solicitar el extorno a la cuenta de origen de los montos ingresados como recaudación que no hayan sido aplicados contra la deuda tributaria cuando se verifique que el titular de la cuenta se encuentra en alguna de las situaciones previstas en el citado numeral. Agrega que la SUNAT mediante resolución de superintendencia establece los requisitos para que proceda el extorno, así como el procedimiento para realizar el mismo;

Que, asimismo, el numeral 24.4 del artículo 24 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT y normas modificatorias establece el procedimiento para la solicitud de distribución de depósitos que debe cumplir el operador del contrato de colaboración empresarial sin contabilidad independiente;

Que, el artículo 162 del Código Tributario señala que las solicitudes que inician procedimientos no contenciosos no vinculados con la determinación de la obligación tributaria se resuelven aplicando el procedimiento regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General salvo en aquellos aspectos del procedimiento regulados expresamente en el citado código o en otras normas tributarias, como es el caso de las formas de notificación reguladas en el artículo 104 de aquel;

Que, el artículo 163 del Código Tributario establece el mismo tratamiento antes descrito para las impugnaciones de las resoluciones que resuelvan procedimientos no contenciosos no vinculados con la determinación de la obligación tributaria;

Que, para efecto de optimizar la labor de verificación de las declaraciones rectificatorias, así como la tramitación de los procedimientos mencionados en los considerandos precedentes resulta conveniente modificar el anexo de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias, a fin de que puedan ser notificados al deudor tributario, a través de Notificaciones SOL, determinados actos administrativos que se emiten en dichos procedimientos;

Que, por su parte, además de resoluciones de intendencia y de oficina zonal, los sistemas de la SUNAT actualmente permiten que se emitan resoluciones de división o gerencia tratándose de determinados actos que conforme al Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias, deben ser emitidos por gerencias o divisiones que pertenecen a unidades de organización de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, por lo que se estima conveniente incorporarlos en el anexo de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias;

Que, asimismo, se requiere modificar el texto de la nota (27) del anexo de la precitada resolución para incluir a aquellas cartas emitidas fuera de un procedimiento de fiscalización; actualizar el texto de la nota (4) de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUNAT aprobado por el Decreto Supremo N° 412-2017-EF y normas modificatorias e incluir la referencia al procedimiento de devolución de pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias aduaneras; y eliminar la nota (11) con la finalidad de que el numeral 41 del anexo antes citado comprenda a todos los resultados de requerimiento que se emiten en un procedimiento de fiscalización;

Que, de igual manera, se considera necesario incorporar al citado anexo las resoluciones coactivas mediante las cuales el ejecutor coactivo dispone -en el procedimiento de cobranza coactiva- la emisión y entrega del cheque del tercero retenedor o la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 y 22 del reglamento de dicho procedimiento aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT y normas modificatorias, respectivamente;

Que, adicionalmente, se considera conveniente señalar de manera expresa que se pueden realizar notificaciones electrónicas de actos no solo relacionados a la calidad de contribuyente o responsable sino también cuando se trata de un tercero que deba cumplir un mandato de la SUNAT; así como extender el uso de Notificaciones SOL a efecto de hacer de conocimiento de los deudores tributarios determinadas resoluciones coactivas ya notificadas al sujeto que debe dar cumplimiento a lo ordenado en ellas;

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816, cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias; el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias, y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Modificación del artículo 1 y del anexo de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias

1.1 Incorpórese como literal g) del primer párrafo del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias, el siguiente texto:

“Artículo 1.- De las definiciones (...)

- g) Deudor tributario : A aquel sujeto al que se le notifica un acto emitido por la SUNAT en su calidad de contribuyente, responsable o tercero, y que es usuario de SUNAT Operaciones en Línea por contar con número de RUC o con código de inscripción de empleador a que se refiere la Resolución de Superintendencia N.° 191-2005/SUNAT y normas modificatorias.

1.2 Sustitúyase los rubros 4, 16, 44 y 45 y las notas (1) y (4) del anexo de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias, por los siguientes textos:

“ANEXO

N°	Tipo de documento	Procedimiento
4	Resolución de intendencia, oficina zonal, gerencia o división (1) (a)	Aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria del artículo 36 del Código Tributario
(...)		
16	Resolución de intendencia, oficina zonal, gerencia o división (3) (a)	Devolución de pagos indebidos o en exceso y otros casos de devolución (4)
(...)		
44	Resolución de intendencia, oficina zonal, gerencia o división (14) (a)	Reclamación
45	Resolución de intendencia, oficina zonal, gerencia o división (15) (a)	Apelación

(1) Que aprueba o deniega la solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria, que se pronuncia sobre el desistimiento de la solicitud presentada, así como aquella que declara la pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento.

(...)

(4) A que se refieren los procedimientos números 18, 20 al 22, 24 al 34 y 150 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUNAT aprobado por el Decreto Supremo N.° 412-2017-EF y normas modificatorias y el artículo 1 del Decreto Supremo N.° 174-2004-EF.”

1.3 Incorpórese al anexo de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias, los siguientes actos administrativos y notas:

“ANEXO

N°	Tipo de documento	Procedimiento
(...)		
60	Resolución de intendencia u oficina zonal	Extorno de los fondos ingresados como recaudación conforme a lo dispuesto en el numeral 9.4 del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, aprobado por el Decreto Supremo N° 155-2004-EF y normas modificatorias.
61	Resolución de intendencia u oficina zonal	Distribución de depósito de detracciones del contrato de colaboración empresarial sin contabilidad independiente a que se refiere el numeral 24.4 del artículo 24 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT y normas modificatorias.
62	Resolución de intendencia u oficina zonal (29)	Procedimiento no contencioso
63	Resolución de intendencia u oficina zonal (30)	De veracidad y exactitud de la declaración rectificatoria – artículo 88 del Código Tributario
64	Resolución coactiva que suspende el procedimiento de cobranza coactiva	Cobranza Coactiva
65	Resolución coactiva que dispone la emisión y entrega de cheque del tercero retenedor	Cobranza Coactiva
66	Resolución de intendencia (31)	
67	Resolución de intendencia, oficina zonal, gerencia o división (32) (a)	Procedimiento contencioso y no contencioso
68	Requerimiento (33)	Devolución de pagos indebidos o en exceso y/o compensaciones de deudas tributarias aduaneras / Aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria del artículo 36 del Código Tributario

(...)

(29) Que resuelve los recursos administrativos regulados por la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el marco de un procedimiento no contencioso no vinculado a la determinación de la obligación tributaria.

(30) Que se pronuncia respecto de la veracidad y exactitud de los datos contenidos en la declaración jurada rectificatoria de conformidad con lo establecido en el numeral 88.2 del artículo 88 del Código Tributario.

(31) Que se emite sobre extinción de deuda por declaración de quiebra.

(32) Que da cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial.

(33) Solo aquellos que se emiten en un procedimiento de devolución de pagos indebidos o en exceso y/o compensación de deudas tributarias aduaneras o en el procedimiento de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria aduanera.”

(a) Las resoluciones de gerencia o división son aquellas que se emiten si de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT corresponde

que este tipo de actos sean emitidos por las gerencias o divisiones que pertenecen a unidades de organización de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas.

1.2 Elimínese la nota 11 del anexo de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias.

1.3 Sustitúyase la nota 27 del anexo de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:

“ANEXO

(...)

(27) Aquellas que se emiten fuera de un procedimiento de fiscalización.

(...)”

Artículo 2. Extensión del uso de Notificaciones SOL

Sustitúyase el artículo 11 de la Resolución de Superintendencia N.° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:

“Artículo 11.- De la extensión del uso de notificaciones SOL

Extiéndase el uso de Notificaciones SOL para comunicar a los deudores tributarios:

a) Las resoluciones coactivas notificadas que ordenan el embargo en forma de retención a las entidades a que se refiere el literal b) del artículo 1 del Decreto Legislativo N.° 931, la ampliación o el levantamiento del mismo o la entrega del monto retenido en dicho embargo.

b) Las resoluciones coactivas notificadas que ordenan la subrogatoria del depositario.

c) Las resoluciones coactivas notificadas que ordenan el embargo en forma de inscripción a las entidades públicas y privadas titulares del registro de propiedad de bienes muebles e inmuebles, propiedad intelectual y/o acciones.

d) Las resoluciones coactivas notificadas que ordenan la ampliación de un embargo.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Derogación de disposiciones sobre notificación electrónica de actos relacionados a la devolución de pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias aduaneras

Derógase el numeral 3 del literal E) de la Sección VI del Procedimiento de devoluciones por pagos indebidos o en exceso y/o compensaciones de deudas tributarias aduaneras, aprobado por el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 070-2010-SUNAT/A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA SUÁREZ GUTIÉRREZ
Superintendente Nacional

1820506-1

Modifican disposiciones relativas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias aplicable al impuesto a la venta de arroz pilado

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 214-2019/SUNAT

Lima, 24 de octubre de 2019

CONSIDERANDO:

Que el primer párrafo de la tercera disposición complementaria y final de la Ley N° 28211, según texto

vigente con anterioridad a su modificación por el Decreto Legislativo N° 1110, señalaba que el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT) establecido por el Decreto Legislativo N° 940 -cuyo Texto Único Ordenado (TUO) fue aprobado por el Decreto Supremo N° 155-2004-EF y normas modificatorias- será de aplicación al impuesto a la venta de arroz pilado (IVAP), siendo que el segundo párrafo de dicha tercera disposición indica que la SUNAT dictará las normas complementarias para la aplicación del referido sistema al citado impuesto;

Que los artículos 1, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 del aludido TUO prevén que la SUNAT regulará las diversas materias contenidas en los mencionados artículos, en tanto que el inciso b) del artículo 13 del mismo dispositivo señala que esta mediante resolución de superintendencia regulará lo relativo a los registros, la forma de acreditación, exclusiones y procedimiento para realizar la detracción y/o el depósito, el mecanismo de aplicación o destino de los montos ingresados como recaudación, entre otros aspectos;

Que, en concordancia con lo indicado en los considerandos precedentes, mediante Resolución de Superintendencia N° 266-2004/SUNAT y normas modificatorias la SUNAT aprobó, además de las disposiciones vinculadas al IVAP, las normas para la aplicación del SPOT a la primera venta de bienes gravada con dicho impuesto;

Que el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1110 modificó el primer párrafo de la tercera disposición complementaria y final de la Ley N° 28211, a fin de prever, como particularidades en la aplicación del SPOT al IVAP, que: (i) para efecto del depósito de los montos que correspondan por la aplicación del mencionado sistema a las operaciones gravadas con el referido impuesto se deberá abrir una cuenta bancaria especial, en la cual no podrá realizarse el depósito de montos distintos a los antes señalados; (ii) los montos depositados en dicha cuenta solo podrán ser destinados por su titular para el pago de la deuda tributaria por IVAP, y (iii) el titular de la cuenta no podrá utilizar los montos depositados en esta para realizar depósitos por operaciones sujetas al SPOT;

Que, igualmente, se incluyó como particularidad que el titular de la cuenta bancaria especial del IVAP solo podrá solicitar la libre disposición de los montos depositados en esta cuando en los cuatro (4) últimos meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, además de realizar operaciones de venta de bienes gravadas con dicho impuesto, efectúe por lo menos una importación gravada con el mismo, autorizándose a la SUNAT para que mediante resolución de superintendencia pueda reducir el citado periodo de tiempo, establecer el procedimiento y el importe máximo a liberar;

Que el Decreto Legislativo N° 1395 y norma modificatoria, a fin de evitar el uso indebido del fondo de detracciones y optimizar la operatividad del SPOT, dispuso en sus artículos 4 y 5 la modificación e incorporación, respectivamente, de diversas normas del TUO del Decreto Legislativo N° 940, con lo cual, entre otros aspectos, se reforzó el carácter intangible e inembargable de los montos depositados en las cuentas de detracciones, disponiéndose que el Banco de la Nación deberá comunicar en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca sobre cualquier medida que afecte tal carácter; asimismo, se indicó que la disposición de los fondos se realizará de acuerdo con las formas y condiciones que determine la SUNAT, y se señaló que la emisión de cheques certificados únicamente procederá para el pago de deuda tributaria aduanera pendiente de pago y hasta el límite del monto de dicha deuda;

Que, de igual modo, se ha previsto como nueva condición para solicitar la libre disposición de los montos depositados en las cuentas de detracciones que, tratándose de los obligados a llevar el Registro de Ventas e Ingresos Electrónico y/o el Registro de Compras Electrónico, estos deberán haber cumplido con generar los indicados registros y deberán llevarlos de acuerdo con los requisitos, formas, plazos, condiciones y demás aspectos señalados por la SUNAT, debiendo el solicitante hacer efectiva la liberación dentro del plazo